LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 00040-2022	SHIRLEY DE HOYOS MARTINEZ	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO	5 DIAS.	Excepciones de merito	9 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023

Secretaría. Montería, 8 de febrero de 2023.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 8 de febrero de 2023 y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone e! artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

ANDRUS B. VARGAS TORRES
ABOGADO
Tel. 302 304 9810
andrusvargast@hotmail.com

Señora.
Juez Tercera del circuito de Familia de Montería.
E. S. D.

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Radicado	**2022 – 0004000**
Demandante	Shirley De Hoyos Martínez.
Demandados	Nini Johana Franco Martínez, Alexander Javier Franco Martínez, María Fernanda Franco Martínez.

Ref. Contestación de demanda.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADO.

ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 306191 del C. S. de la J., obrando como apoderado de las partes dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a poder adjunto, respetuosamente me permito contestar demanda promovida por la señora **SHIRLEY DE HOYOS MARTÍNEZ,** por medio de la cual pretende *DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA SOLICITAR SU LIQUIDACIÓN*, presuntamente originada entre esta y el causante **CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO.**

ANDRUS B. VARGAS TORRES
ABOGADO
Tel. 302 304 9810
andrusvargast@hotmail.com

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

En atención al auto del día 30 de septiembre de 2022, en donde se reconocen a los señores, Nini Johana Franco Martínez, Alexander Javier Franco Martínez, María Fernanda Franco Martínez, como herederos determinados del extinto Ciro Rafael Franco Cardozo, y a quienes se les notifica por conducta concluyente, respetuosamente me permito contestar demanda en favor de estos, en los siguientes términos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO. No es cierto. En igual sentido que como se contestó en representación del señor Luis Fernando Franco Martínez, los otros hermanos de este, sostienen aquella idea de que se conocía una relación sentimental entre el causante y la hoy demandante, relación que no cumplió con los requisitos de que trata la ley 54 del 90 y la ley 979 de 2005 para ser considerada, y en consecuencia, declarada como unión marital de hecho.

Tampoco es cierto que dicha relación haya iniciado en enero de 2008 como lo afirma la parte actora, la relación sentimental que conocieron mis representados, todos, se dio en razón a la relación laboral que existió entre el finado y la demandante, toda vez que, la señora Shirley fue empleada del señor Ciro, y que precisamente a raíz

de esa relación laboral, se dio la relación sentimental que mis representados conocieron y que pudo haber nacido aproximadamente a mediados de 2012.

Pero que no fue mas que una relación sentimental de novios, es decir, afirman mis poderdantes, que nunca convivieron bajo el mismo techo.

Deberá probarse dentro del proceso y en la oportunidad procesal, la existencia de la unión marital que pretende y alega la demandante.

SEGUNDO. Parcialmente cierto. Es verdad que no procrearon hijos, como tampoco adoptaron, pero no es cierto que haya existido una unión marital de hecho, esto es una mera aseveración que hace la demandante y que deberá probar en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO. Parcialmente cierto. Es cierto que no celebraron capitulaciones, desde luego que no, no había razón para hacerlo, no obstante, nos oponemos a la afirmación de la unión marital de hecho y en consecuencia a la categoría de compañeros permanentes, como también nos oponemos, desde ya, a la existencia de una sociedad patrimonial.

CUARTO. No es cierto. No es verdad que hayan convivido bajo el mismo techo, mucho menos con otro de los hijos de Ciro, entre otras cosas porque desde que el señor Ciro se separó de la madre de sus hijos, estos siempre convivieron con la madre hasta que poco a poco se fueron independizando.

No es cierto que Shirley haya convivido con Ciro, eventualmente puede que pasaran algunas noches juntos, pero esto es algo normal entre las relaciones sentimentales, pero de ahí a que se pretenda una unión marital de hecho, faltan los requisitos de la ley 54 del 94 y las demás que regulen la materia, incluso aquellas por remisión.

QUINTO. No nos consta. Sin embargo, es pertinente insistir en que no es cierto que haya existido convivencia, por lo menos no en los términos que pretende la demandante, existió una relación sentimental, lo demás que afirma la actora, aquello de las atenciones, no les consta a mis representados.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo a los testimonios que propone el apoderado de la parte demandante, habida consideración que, no cumple con la regla del artículo 212 del CGP., aquella que exige enunciar los hechos a los que se referirán los citados, así:

Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios*
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*** (Negrilla fuera del texto original.)

ANDRUS B. VARGAS TORRES
ABOGADO
Tel. 302 304 9810
andrusvargast@hotmail.com

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES.

PRIMERO. Nos oponemos a esta pretensión y/o declaración, toda vez que, dicha unión marital no existió, tampoco la demandante logra probar sin lugar a dudas, la existencia de la unión marital de hecho que pretende se declare en este trámite procesal.

SEGUNDO. Naturalmente que al desvirtuar la pretensión y/o declaración principal, no habría lugar a la sociedad patrimonial, no obstante, manifestamos oposición a esta declaración.

TERCERO. Que se condene en costas a la parte vencida.

CUARTO. En igual sentido nos oponemos a esta declaración, ya que lo que existió entre la demandante y el causante, no fue mas que una relación sentimental de novios.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

AUSENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE EN LA PRESUNTA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Entre los años 2008 y 2021, no era posible que el señor CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO tuviere una unión marital con la señora SHIRLEY DE HOYOS MARTÍNEZ, pues durante estas épocas no se dieron hechos que permitan suponer una comunidad de vida permanente, no existió convivencia entre aquellos, nunca compartieron techo y mesa y si así lo hubiese sido, la demandante habría aportado pruebas claras e irrefutables que convencieran a la judicatura de lo que pretende, y no con meras afirmaciones y/o aseveraciones.

Para los años referenciados, no se materializaron elementos de ayuda recíproca, vida junta, solidaridad, como tampoco la intención de hacerlo.

Esta excepción, se encuentra precedida de un elemento fáctico y que será acreditado en el curso del proceso y es lo atinente a que el causante CIRO RAFAEL FRANCO, hasta el año 2021, vivió o tuvo su domicilio en el mismo lugar donde tenía un negocio, negocio este que era su sustento, la forma en que se ganaba la vida, y en donde laboraba la señora Shirley, en este lugar residía solo desde el año 96.

Debo señalar al respecto y así lo ha planteado, reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, que es necesario exteriorizar la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes, esa intención exclusiva de conformar una familia y unir sus esfuerzos para el bienestar común, lo que ciertamente no ocurrió entre la señora SHIRLEY DE HOYOS MARTÍNEZ y el causante CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, en la sentencia SC-15173 del 24 de octubre de 2016, la Corte estableció:

> *"La comunidad de vida, precisamente se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito desde luego, no alude a la voluntad interna en si misma considerada, sino a los hechos de donde emanan, como tales al margen de cualquier ritualidad o formalismo"*

En igual sentido, la doctrina lo ha establecido y para el caso el doctor Jorge Parra Benítez, dijo:

> *"Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia"*

(Derecho de Familia, Jorge Parra Benítez, Tomo I, Editorial Temis, Tercera Edición, Pág. 375)

En conclusión, entre los señores SHIRLEY DE HOYOS MARTÍNEZ y el causante CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO, no nació, ni se originaron los elementos para predicar una unión marital de hecho.

AUSENCIA DE RÉGIMEN PROBATORIO PARA DETERMINAR LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA PRESUNTA UNIÓN MARITAL.

No existe régimen o prueba suficiente para acreditar los hechos descritos en la demanda, la demandante solo hace afirmaciones que pretende aprobar con testimonios amañados, y ente punto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de que incumbe a la demandante probar los hechos de la demanda, debido a que es ella quien persigue el efecto jurídico de una presunta unión marital.

En este sentido, siendo ella quien aduce haber sido la compañera permanente de CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO, que tenían una unidad de vida, que residieron juntos, es ella quien cuenta con mejor posición para probar los hechos narrados, pues tiene facilidad y acceso a los elementos indicadores que puedan dar fe del vínculo deprecado, es decir, que aporte una prueba que supere cualquier duda razonable.

Esta excepción se predica y se sustenta ante la ausencia de elementos de conocimientos suficientes que permitan llevarla a un grado de certeza a usted señora juez, para declarar la unión marital, insisto, no se aportó un solo elemento, siquiera indiciario de la convivencia entre el causante y la demandante, no hay fotos, no hay videos, no existen afiliaciones al sistema de seguridad social como compañera, o cualquier documento que permita si quiera insinuar que hubo una relación de unión marital de hecho.

Para nadie es un secreto que, desde hace mucho, las personas aprovechan la condición de pareja sentimental para pretenderse compañera o compañero permanente y así lograr los beneficios propios de dicha calidad, lo vemos todo el

tiempo en la jurisdicción laboral con el tema de pensiones, y esta jurisdicción no es ajena a ello.

Se trata pues de una demanda en donde solo se limita a hacer declaraciones, afirmaciones y/o aseveraciones, pero no aporta pruebas que conduzcan indudablemente, a lo que se pretende.

VII. PRUEBAS / ANEXOS.

Documentales.

- Poder para actuar.

Testimoniales.

Respetuosamente, solicito a la señora Juez recibir y tener como pruebas, los testimonios de los siguientes:

- **Luis Fernando Franco Martínez**, identificado con el documento No.78.037.649, quien es ubicable en el teléfono 3023106959, dirección Calle 5 No. 6 – 65, Barrio San José de Ciénaga de Oro, correo electrónico ferchofm1982@gmail.com.

  El señor Luis Fernando es hijo del fallecido Ciro Franco, su testimonio es importante porque ayudará a esclarecer los hechos y desvirtuar la pretensión de la señora Shirley, habida cuenta que el señor Luis Fernando fue de los hijos más cercanos al señor Ciro, toda vez que le ayudaba en el negocio que en vida tuvo este y conoció de primera mano la relación laboral existente entre la demandante y el causante, y por supuesto supo y fue testigo de la relación sentimental que se originó a partir de dicha relación laboral.

- **Nini Johana Franco Martínez,** identificada con el documento No. 25.876.067, ubicable en el teléfono 3003248193, dirección Calle 5 No. 6 – 65, Barrio San José de Ciénaga de Oro, correo electrónico johannafram@gmail.com.

  La señora Nini Johana Franco era hija del causante, rendirá testimonio sobre los tiempos que alega la demandante, esto en razón a que ella es de los hijos mayores y recuerda con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la vida de Ciro Franco.

- **Alexander Javier Franco Martínez,** identificado con el documento No. 1.068.659.624, ubicable en el teléfono 3022710171 y en el correo electrónico alexzoom8710@gmail.com, actualmente reside en la ciudad de Bogotá, en la escuela de policías.

  El señor Alexander, al igual que los otros, era hijo también del finado, el testimonio de este ayudará a reforzar y esclarecer las circunstancias de vida del causante, conoció detalles acerca de la relación sentimental de la

demandante y el causante, era también muy cercano a su padre, en ocasiones también ayudaba con las labores en el negocio.

- **María Fernanda Franco Martínez**, identificada con el documento No. 1.007.561.181, ubicable en el teléfono 3146078717, Barrio Winston Lora, correo electrónico mafefranco04@gmail.com.

  La señora María Fernanda también era hija del causante Ciro Franco, pero con otra señora distinta a la madre de los tres primeros hijos Luis Fernando, Johana y Alexander, el testimonio de ella es relevante porque ella y la demandante eran amigas, además son vecinas y desvirtuará la afirmación de que la demandante y el causante hayan convivido juntos.

VIII. INTERROGATORIO DE PARTE.

En caso de que acepte este despacho le recepción de los testimonios propuestos por la parte actora, formalmente solicito se me conceda la oportunidad de interrogar, así como la posibilidad de interrogar a la demandante.

IX. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en mi correo electrónico andrusvargast@hotmail.com, de igual modo en el teléfono 3023049810, y en la secretaría del despacho.

En estos términos doy por contestada la demanda.

Atentamente,

ANDRUS B. VARGAS TORRES
ABOGADO
Tel. 302 304 9810
andrusvargast@hotmail.com

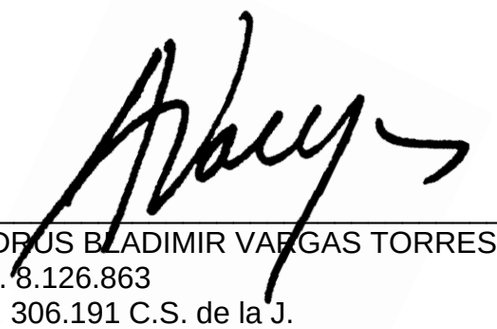

ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES
C.C. 8.126.863
T.P. 306.191 C.S. de la J.
Tel. 3023049810
E-mail: andrusvargast@hotmail.com